AUTO 200-6-24-1376 **FECHA** 21 AGO 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control y calidad remite mediante memorando N° 500.24-0387 de fecha 24 de mayo de 2024, concepto técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023, en relación al control y seguimiento de los permisos otorgados a la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Sequl, del municipio de Pore, identificada con personería jurídica N° 014, otorgada mediante Resolución N° 00256 del 15 de septiembre de 2011, expedida por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Casanare, Concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, en beneficio de la red de suministro de agua de la Vereda Sequl, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, acreditado mediante Resolución N° 200.41.11.1851 del 4 de noviembre de 2011, visto en expediente Ambiental N° 500.33.1.11.078.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita de seguimiento y control el día 13 de octubre de 2023, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N° 200.41.11.1851 del 4 de noviembre de 2011 y requerida mediante auto N° 500.6.19.2004 del 8 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 13 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de seguimiento y control ambiental a los permisos ambientales otorgados Concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, en beneficio de la red de suministro de agua de la Vereda Sequl, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, en obediencia al auto Resolución N° 200.41.11.1851 del 4 de noviembre de 2011; otorgados por el término de 10 años, mediante Resolución N° 200.41.11.1851 del 4 de noviembre de 2011.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes relevantes;

"[...]

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACION AMBIENTAL

Una vez realizada la visita técnica de control y seguimiento el día 13 de octubre del 2023, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a unos permisos ambientales otorgados a la Junta de acción comunal de la vereda Sequl jurisdicción del municipio de Pore, para la operación y beneficio de la

red de suministro de agua para la vereda la Sequi, municipio de Pore, departamento de Casanare; de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.22-3836 del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, determinar si se encuentra haciendo uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos. Una vez verificada la información contenida en el Expediente N° 500.33.1.11-078, se determina que:

La Corporación a través de la Resolución N° 200.41.11-1851 del 04 de noviembre de 2011; se otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso ocupación de cauce para la operación y beneficio de la red de suministro de agua, en beneficio de la vereda Sequi, en jurisdicción del municipio de Pore por un caudal de 1,97 L/s por el termino de 10 años, por lo tanto, el proyecto se encuentra vencido desde el año 2021.

Actualmente la comunidad de la vereda La Sequi se encuentra realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante una bocatoma de fondo construida en concreto en buenas condiciones, sin embargo, se evidencia sin el muro de protección lateral de la margen izquierda, para lo cual posee un dique artesanal en bolsa de arena que represa el agua con el objetivo de direccionarla hacia la rejilla de captación y a su vez permite el flujo libre a través del cauce del canal. De acuerdo con lo manifestado por el Presidente de la JAC de la vereda, el acueducto abastece a 45 viviendas, con un promedio de cinco (5) personas por familia; en vista de que no fue posible realizar un aforo para determinar el caudal derivado de la fuente, se aplicó la metodología establecida en el Reglamento Técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS de la Resolución 330 del año 2017, y se establece que para la población estimada de la vereda Sequi se requiere un caudal aproximado de 0,64 L/s.

En la visita se evidencio que la ronda protectora de la fuente hídrica presenta una cobertura de Bosque de Galería, sin evidenciar actividad actual de aprovechamiento forestal o tala de individuos arbóreos, la ronda ostenta especies características de la región con una altura promedio entre 3 m a 10 m; así mismo se encuentra una cobertura asociada de herbazales densos conformados por especies arbustivas y rastrojos bajos. Es de mencionar que las zonas aledañas a la fuente hídrica predominan actividades antrópicas como la ganadería, considerando que se presentan áreas con pastos para el sustento de animales (ganado bovino). Adicionalmente no se observó presencia de cuerpos o sustancias sólidas o líquidas dentro del río Pore.

Cabe mencionar que mediante Resolución N° 500.33.1.11-078 del 04 de noviembre de 2011, se observó que la Junta de Acción Comunal de la vereda La Sequi, NO debe ejecutar medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por impactos o efectos negativos que se puedan generar.

En virtud de lo anterior, es necesario requerir al representante legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Sequi, identificada con personería jurídica N°014, otorgada mediante la resolución No. 00265 del 15 de septiembre de 2011, expedida por la secretaria de Gobierno del departamento de Casanare, para que, de MANERA INMEDIATA, de cumplimiento a lo siguiente:

1. *Deberá tramitar la concesión de aguas superficiales, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que "Toda persona natural o Jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces': allegando todos los documentos necesarios para el trámite, establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*

2. *Verificar el funcionamiento del equipo de medición de caudal que permite en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 DEL DECRETO 1076 DE 2015.*

Así mismo deberá abstenerse de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta que tramite la concesión de aguas superficiales para la operación y funcionamiento del acueducto de la vereda La Sequi del Municipio de Pore, Departamento de Casanare. (...).

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo en el desarrollo del presente documento, se evidenció que la Alcaldía de Pore, identificado con Nit: 800.099.429-3, cometió infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009.

Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la metodología para la tasación de multas, en el numeral 1° del artículo 49 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles realizó valoración ambiental por "Evaluación del riesgo /incumplimiento de tipo administrativo", teniendo en cuenta que en la revisión documental del expediente N° 500.33.1.11.078 se determinó el reiterado incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 200.41.11-1851 de fecha 4 de noviembre de 2011, en el artículo tercero, por el cual se requiere realizar solicitud de renovación de un (1) año de anterioridad a la perdida de vigencia de los permisos ambientales, por tal motivo el municipio de Pore no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, acogido por el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuentan con la concesión de aguas superficiales para la vereda La Sequi. (...)

[...]"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023, determina como presunto infractor al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit N° 800.099.429-3 y a la Junta de Acción Comunal, de la Vereda la Sequí, del municipio de Pore, Departamento de Casanare, con Personería Jurídica otorgada el 15 de septiembre de 1994, mediante resolución N° 265, que se encuentra activa y vigente según Resolución N° 491 de fecha 25 de enero de 2022, certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento de Casanare

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° modificada por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, modificada por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la investigación surge del control y seguimiento al expediente ambiental N° 500.33.1.11.078, derivado de los permisos concedidos en relación a la Concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce, en beneficio de la red de suministro de agua de la Vereda Sequí, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare, autorizado mediante Resolución N° 200.41.11.1851 del 4 de noviembre de 2011, por el término de diez (10) años.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, el día 13 de octubre de 2023 y la verificación documental, plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023, se logró identificar comp presuntos infractores al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit N° 800.099.429-3 y a la Junta de Acción Comunal, de la Vereda la Sequí, del municipio de Pore, Departamento de Casanare, con Personería Jurídica otorgada el 15 de septiembre de 1994, mediante resolución N° 265, que se encuentra activa y vigente según certificado de Resolución N° 491 de fecha 25 de enero de 2022, expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento de Casanare; Por las siguientes actuaciones:

"[...]

(...) Incumplimiento de tipo administrativo", teniendo en cuenta que en la revisión documental del expediente N° 500.33.1.11.078 se determinó el reiterado incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 200.41.11-1851 de fecha 4 de noviembre de 2011, en el artículo tercero, por el cual se requiere realizar solicitud de renovación de un (1) año de anterioridad a la perdida de vigencia de los permisos ambientales, por tal motivo el municipio de Pore no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del decreto 1541 de 1978, acogido por el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, ya que no cuentan con la concesión de aguas superficiales para la vereda La Sequí.(...).

[...]"

Es ese sentido se tiene como presunto infractor al MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit N° 800.099.429-3, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley 142 del 11 de junio de 1994 en sus artículos 5° y 6° que establece la competencia a los municipios en relación a la prestación de servicios públicos en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.
5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

ARTÍCULO 6. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, el Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.
(...)

Análogamente, se tiene como presunto infractor a la Junta de Acción Comunal, de la Vereda la Sequi, del municipio de Pore, Departamento de Casanare, con Personería Jurídica otorgada el 15 de septiembre de 1994, mediante resolución N° 265, que se encuentra activa y vigente según Resolución N° 491 de fecha 25 de enero de 2022, certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Departamento de Casanare, toda vez que en visita de seguimiento y control plasmada en Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023, se visualizó: *"Actualmente la comunidad de la vereda La Sequi se encuentra realizando uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante una bocatoma de fondo construida en concreto en buenas condiciones(...)"*, y teniendo en cuenta que toda persona natural o jurídica para hacer uso de las aguas públicas requiere concesión o permiso de autoridad ambiental competente, se entiende que se está ante un incumplimiento de tipo ambiental.

Que esta Corporación desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental y/o el incumplimiento de obligaciones ambientales contenidas en Actos Administrativos a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente

haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se acogerá como insumo probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023, que contiene los hallazgos detectados en campo y conforme a la visita de inspección ocular y documental efectuada por esa entidad en ejercicio de su potestad, vigilancia y control establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables…(…) que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos(…)"*; los documentos en mención reposan en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.134; este quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación administrativa de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit N° 800.099.429-3 y a la Junta de Acción Comunal, de la Vereda la Sequi, del municipio de Pore, Departamento de Casanare, con Personería Jurídica otorgada el 15 de septiembre de 1994, mediante resolución N° 265, que se encuentra activa y vigente según Resolución N° 491 de fecha 25 de enero de 2022; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

AUTO 200-6-24-1376 **FECHA** 21 AGO 2024

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Acoger como insumo probatorio el concepto Técnico N° 500.8.2.23-1715 de fecha 11 de diciembre de 2023; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.134 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión MUNICIPIO DE PORE, identificado con Nit N° 800.099.429-3, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, y a la Junta de Acción Comunal, de la Vereda la Sequí, del municipio de Pore, Departamento de Casanare, con Personería Jurídica otorgada el 15 de septiembre de 1994, mediante resolución N° 265, que se encuentra activa y vigente según Resolución N° 491 de fecha 25 de enero de 2022; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-318 del 20/06/2024
Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera/ Abogada SG C.P.S.P No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024